



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
Bogotá D.C. once (11) de junio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: NORELA OLMIRA GARCIA

ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO (2) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-0156 00

ACTUACIÓN: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, la señora Norela Olmira García, actuando en nombre propio, instauró Acción de Tutela en contra del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación de sus derechos fundamentales al Debido Proceso, confianza legítima y seguridad jurídica.

ANTECEDENTES

En síntesis, como fundamento de la acción de tutela, indicó que el Juzgado accionado, negó el amparo de sus derechos, pues afirma que la decisión no fue notificada la dirección física o a través de la vía telefónica, por ello interpuso el recurso de impugnación el cual fue negado por extemporáneo y luego se interpuso recurso de nulidad sin que le fuera favorable con la orden archivar el proceso; actuaciones que vulneran sus derechos al debido proceso, al principio de la confianza legítima y a la dignidad humana.

Cita jurisprudencia de esta Corporación relativa a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, cuando estas constituyen vías de hecho.

TRÁMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 2 de junio de 2020 y se libró comunicación al Juzgado accionado con el propósito de que, en el término improrrogable de **UN (1) DÍA**, se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones del escrito tutelar.

Al respecto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá hizo un relato del trámite procesal adelantado dentro de la tutela, cuyas partes corresponden a NORELA OLMIRA GARCIA contra BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD y otros; adicionalmente, advirtió que no resulta procedente la acción de tutela contra acciones

judiciales si se tiene en cuenta la independencia y autonomía del juez cuando su obrar ha sido con apego a la ley y la jurisprudencia, además todas las actuaciones adelantadas dentro de la tutela que se adelantaron, se han dado en cumplimiento de la ley.

PRUEBAS

Como respaldo probatorio y en lo que interesa a la controversia, la accionada aportó copias procesales de la acción de tutela puesta en su conocimiento.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

Sin embargo y aun en el evento que el titular de los derechos fundamentales amenazados o conculcados cuente con las acciones judiciales idóneas ante las autoridades respectivas, es procedente la intervención del Juez de tutela para resolver el conflicto, siempre y cuando se esté ante un perjuicio irremediable, que bajo toda óptica requiera una pronta y eficaz solución, en estos casos, es deber del Juzgador de instancia verificar el contexto de la situación puesta en conocimiento por parte del accionante, a fin de verificar la concurrencia de los elementos conformantes de un perjuicio irremediable, que de conformidad con la Corte Constitucional se definen como (i) *debe ser cierto e inminente, es decir debe haber una certeza razonable sobre su ocurrencia;* (ii) *debe ser grave, en el sentido de afectar un bien o interés jurídicamente protegido y altamente significativo para el peticionario;* (iii) *debe requerir medidas urgentes de prevención o mitigación, en forma tal que*

se evite “la consumación de un daño jurídico irreparable, es por ello que en los términos del artículo 86 de la CN, en armonía con la interpretación y alcance que del mismo ha determinado la Corte Constitucional, *la acción de tutela se define como un mecanismo judicial de protección de los derechos fundamentales que procede i) cuando el afectado no disponga de otro instrumento para su restablecimiento, ii) en caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración a la situación particular que afronta el actor y iii) siempre que la intervención transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable.* (Negritas Fuera del Texto). Sentencia T-216 DE 2006.

En síntesis, se puede indicar, como regla general, que en virtud del principio de subsidiariedad la acción de tutela es improcedente para resolver situaciones que se encuentre supeditadas a litigio, a menos que no se disponga de otro instrumento eficaz para la protección del derecho fundamental, dado la existencia de un perjuicio irremediable e inminente que amerite la protección urgente por parte del Juez Constitucional.

PROCEDENCIA DE LA TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

Según criterio reiterado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, la acción de tutela procede en forma excepcional, contra decisiones judiciales, sólo cuando éstas son ostensiblemente contrarias a la Constitución y violatorias del debido proceso y acceso a la Administración de Justicia. Igualmente, advierte dicha Corporación que este mecanismo excepcional, no puede emplearse para variar asuntos ya definidos por el Juez competente, pues se enfrentaría con los principios de cosa juzgada y la seguridad jurídica, así como con la garantía de la independencia y autonomía de los jueces.

DE LA ACCION DE TUTELA QUE MOTIVO LA PRESENTE TUTELA

Revisadas las diligencias se observa que se interpuso acción de tutela con radicado 11001 4105 002 2019 01562 00 en contra el Ministerio de Salud y de Protección Social, la Secretaria Distrital de Salud y el Instituto Materno Infantil, con el propósito de que a la accionante, se le permitiera hacer uso del baño ubicado en el Hospital Materno Infantil, cercano al lugar donde trabaja, dada la protección existente para las mujeres cabeza de hogar, gestantes, niños, personas de la tercera edad, cuando estos lo requieran.

La demanda fue admitida en providencia del 14 de enero de 2020; surtido el trámite procesal pertinente, el día 22 de enero de 2020 se profirió sentencia de primera instancia disponiendo “*PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.*”, contra la sentencia, la accionante interpuso el recurso de impugnación que fue denegado, argumentando que se encontraba extemporáneo, pese a su insistencia de darle el trámite una vez más.

Una vez revisado el expediente, se observa que la providencia fue remitida a la gestora, a través del correo electrónico institucional a la dirección de notificaciones “tony.2larry@hotmail.com”, el 22 de enero de 2020, mismo día en que fue proferida la sentencia de primera instancia, a la hora de las 3.04 p.m; posteriormente el 28 de enero de 2020, la gestora allega escrito de impugnación; el cual fue negado mediante providencia de la misma data, por extemporáneo, por lo que, inconforme con la decisión la gestora presenta escrito de nulidad, la que igualmente fue negada mediante providencias del 04 y 10 de febrero de 2020, sin que del estudio que se hiciera a la misma se pudiera acceder a la solicitud de nulidad; seguidamente, el expediente fue remitido el día 12 de febrero de 2020 a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, providencias notificadas en la misma data a las partes a través del correo institucional.

En efecto, es pertinente señalar que, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, las providencias que se dicten dentro del trámite de la acción de tutela “se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz”, así mismo, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que:

“La notificación puede realizarse por la forma que sea más expedita y eficaz, al punto que la comunicación personal no es una camisa de fuerza para el juez.(Sentencia T-661 de 2014)

Y si bien la parte accionante propuso escrito de impugnación se advierte que el mensaje de datos (correo electrónico) tiene pleno valor probatorio cuando cumple los requisitos contenidos en la Ley 527 de 1999.

En sentencia, Radicación 11001-02-03-000-2020-01025-00 del 3 de junio de 2020, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Magistrado Ponente Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, explicó que la notificación a través de correo electrónica se encuentra justificada, porque:

“5. Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una

notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad *ad probationem* o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-

Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.

(...)

Precisamente, en un asunto de contornos similares al presente en el cual el iniciador no recepcionó acuse de recibo de un correo electrónico enviado como medio de notificación de una providencia judicial, esta Corporación señaló:

...sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega» (fl. 75, cd. 1), lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido.

Lo anterior fue ratificado por la mesa de ayuda correo electrónico del Consejo Superior de la Judicatura, al señalar «se realiza la verificación del mensaje enviado el día 10/11/2019 3:36:53 PM desde la cuenta tutelasscfltsarm@cendoj.ramajudicial.gov.co con el asunto: “Notificación Personal Decisión Rad. 2019-00084-01” y con destinatario osmarose@rsabogados.co», precisando que «una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito “SI” fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio “rsabogados.co” (...))» (fl. 86, frente y vuelto, *ibídem*).

En tales condiciones, no es procedente el planteamiento del apoderado de la querellante con apoyo en el inciso final del artículo 291 del Código General del Proceso, pues la presunción de que «el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo», no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno.

Aunado a lo anterior, nótese que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala que para establecer «los efectos del mensaje de datos» a partir del citado «acuse de recibo», es menester que sea «solicitado o acordado» entre iniciador y destinatario; por el contrario, como aconteció en el presente caso, dicho condicionamiento no es aplicable porque solo corresponde a fijación

unilateral de parte del destinatario. (Resaltado fuera de texto. CSJ ATC295 de 2020, rad. 2019-00084-01).

Es que considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 103 ibidem, pues se frustraría la notificación por mensaje de datos cuando no se cuenta con la confirmación de recepción por parte del destinatario, o cuando este señala fecha diversa a la que en realidad se efectuó el enteramiento.”

Así pues, en la copia del correo electrónico, se observa que existe certeza de la entrega del mismo el miércoles 22 de enero de 2020, lo cual permite tenerlo como documento auténtico en los términos del artículo 244 del C.G.P. y art. 6 y ss., de la Ley 527 de 1999.

Así las cosas, la notificación de la decisión a la accionante se surtió en forma personal el 22 de enero de 2020, el recurso ha debido interponerse a más tardar el 27 de enero de 2020, pero la demandante lo presentó el 28 de enero hogaño, luego lo hizo en forma extemporánea, pues los 3 días inician su conteo a partir de la forma de su notificación.

En este orden de ideas, no se avizoran razones o motivos para la prosperidad de la impugnación, pues a pesar de haberse surtido la notificación a la parte accionante a través del correo electrónico, haya hecho uso de recurso alguno dentro del término legal, por lo que esa decisión quedó en firme, se exhiben pruebas en contrario obrantes en la contestación allegada por la accionada, que demuestran que dicha notificación sí se surtió.

Por lo anterior, a juicio de este Despacho a negar la presente acción de tutela, contra la decisión proferida el 29 de enero hogaño, por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, que negó la impugnación, pues no se demostró la vulneración o amenaza, de los derechos fundamentales invocados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre del Pueblo de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela de los derechos invocados por **Norela Olmira Garcia** en contra del **Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá**, ante la ausencia de una vulneración al debido proceso, principio de confianza legítima y de seguridad jurídica, dentro de la tutela 11001 4105 002 2019 01562 00 que cursó en ese Despacho Judicial.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes mediante telegrama.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 12 de junio de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 57

Luis Felipe Cubillos Arias

Secretario